



Expediente N°: E/01301/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos, en virtud de denuncia presentada ante la misma por la Asociación El Defensor del Paciente, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de marzo de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por la Asociación El Defensor del Paciente, en el que declara:

<<Nos dirigimos a Vd. Para darle cuenta que ayer se dio traslado a uno de nuestros abogados de un escrito de conclusiones (el último trámite antes de dictarse Sentencia) de ZURICH, presentado en un procedimiento que se sigue contra esta aseguradora y contra el SERMAS por Responsabilidad Patrimonial en la Sección 9ª del TSJ de Madrid.

El escrito está firmado por el abogado de Zúrich y para apoyar sus tesis aporta 9 Sentencias de asuntos suyos tramitados en diversos Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia. Lo llamativo y por lo que nos dirigimos a Vd. Es que desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, este letrado aporta las sentencias aludidas a texto completo, tal cual le fueron notificadas por sus respectivos Procuradores.

Es decir, no las ha obtenido de ninguna base de datos jurídica, sino que son Sentencias suyas. No se ha molestado en omitir datos personales muchos de ellos se refieren a menores de edad, antecedentes clínicos y personales de los pacientes, (abortos previos de alguna de las pacientes, fechas de últimas menstruaciones, malformaciones de los niños, tipo de útero de alguna paciente, número de ecografías que se les realizaron durante la gestación, trastornos físicos y psicológicos de niños, etc.).

Entendemos que debemos solicitarle una investigación y depuración de responsabilidades por infracción grave de la ley de protección de datos en este caso datos personales clínicos y de menores que no tienen porque conocer terceras personas máxime si son sin el consentimiento de los pacientes.>>

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2011 se solicitó a la Asociación denunciante copia

- del escrito de conclusiones aludido en su denuncia, recibido cuatro días más tarde.
2. En fecha 28 de junio de 2011 se reiteró la petición anterior, constando su recepción el día 4 de julio de 2011.
 3. En fecha 13 de julio de 2011 se recibió contestación de la Asociación El Defensor del Paciente en la que informa no disponer de la información solicitada debido a que tuvieron una avería en el ordenador en que la guardaba. Solicita que se continúen las actuaciones previas de inspección, en la medida de lo posible.
 4. Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2011 se solicita a la Asociación El Defensor del Paciente:
 - <<1. *Copia del escrito de conclusiones aludido en su correo electrónico por el que presentó la denuncia, así como copia de las nueve sentencias que le acompañaban, copia del cual probablemente dispondrá su abogado.*
 2. *Copia de alguna documentación que permita la identificación suficiente del procedimiento en el que fueron presentadas las pruebas aludidas en su denuncia (nº de procedimiento, nº de recurso, juzgado, sala, sección, ...) y que debe figurar entre la documentación que les haya sido remitida en múltiples documentos que le habrán sido remitidos durante el procedimiento y fecha en que fueron presentadas ya sea por el abogado de la contraparte ante el Juzgado o remitida a ustedes por el juzgado .>>*
 5. Mediante correo electrónico recibido en fecha 23 de agosto de 2011, la denunciante manifiesta no saber a que a la petición que se hace referencia, solicitando se concrete a cuál de las denuncias se refiere la solicitud.
 6. Mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2011 se contestó a dicha solicitud, remitiendo copia de la denuncia originalmente presentada por la denunciante.
 7. No consta la entrada en esta Agencia de respuesta alguna a la solicitud realizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, establece en el artículo 12, las actuaciones previas, en el sentido siguiente:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones



previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

En el mismo sentido, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en su artículo 122 indica:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, identificar la persona u órgano que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.

2. Las actuaciones previas se llevarán a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos, bien por iniciativa propia o como consecuencia de la existencia de una denuncia o una petición razonada de otro órgano.

3. Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de la existencia de una denuncia o de una petición razonada de otro órgano, la Agencia Española de Protección de Datos acusará recibo de la denuncia o petición, pudiendo solicitar cuanta documentación se estime oportuna para poder comprobar los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador.

4. Estas actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubieran tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquéllas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas”.

III

En cumplimiento de lo establecido reglamentariamente, y con la finalidad de determinar, con la mayor precisión posible, las circunstancias que dieron origen a la posible utilización de datos personales contenidos en diferentes Sentencias por parte de un abogado de Zúrich, y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso, el Inspector responsable de dichas actuaciones, realizó una investigación exhaustiva tendente a

comprobar el hecho denunciado, como ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho, resultando infructuosa.

No puede obviarse que al Derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e *"in dubio pro reo"* en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplazan a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *"ius puniendi"*, en sus diversas manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *"que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que *"Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia"*.

Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia 44/1989, de 20 de febrero, indica que *"Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate"*.

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya practicado una mínima prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio *"in dubio pro reo"* en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente caso no se han podido acreditar los hechos atribuidos al abogado de Zurich, ni se han podido comprobar las circunstancias relevantes así como su autoría, en cuanto a la utilización de datos personales de terceros en juicio, frente a la certeza y concreción exigida en estos supuestos para poder calificar la conducta como sancionable, debe concluirse que no existe prueba de cargo suficiente contra las citadas entidades, por lo que procede acordar el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,



Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Asociación del Defensor del Paciente.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 27 de octubre de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez